



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Abril de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver los autos caratulados "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - NIKISCH ROY ABELARDO - INTENDENTE S/ PRESENTACION (REF: LEY N° 1341- ETICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCION PÚBLICA.-)" Expte. N° 4277/24, el cual se iniciara por presentación el Sr. Intendente Municipal de la ciudad de Resistencia Sr. Roy Aberlardo Nikisch, quien solicita a esta Fiscalía se investigue posibles configuración de conductas que transgreden la Ley de Etica Pública por parte del Dr. Pablo Alegre, en caracter de ex- Subsecretario de Ambiente y Representante del Poder Ejecutivo Municipal en la gestión 2019-2023, en el trámite de la Aprobación de Uso y Localización del Proyecto de Construcción de Locales Comerciales, Oficinas y Food Tracks en Laguna Francia, Villa Altabe, de esta ciudad. Adjunta documentación.-

Expresa que ha tomado conocimiento del Expte N° 6632-1/2023, presentado en la Dirección de Planeamiento Urbano por la empresa Patagonia Construcciones S.R.L y en el sistema digital GOP en el numeral 4916.

Indica que, el entonces Subsecretario de Ambiente, Dr. Pablo Alegre, en ejercicio de funciones competentes a la Dirección General de Gestión Ambiental, solicitó a la Empresa Patagonia Construcciones S.R.L presente un estudio de impacto ambiental. Señala que, no existiría una Resolución del Ejecutivo Municipal y/o Disposición de Secretaría del área que permita o habilite al Sr. Subsecretario para que asuma las funciones de Director General de Gestión Ambiental.

Que con fecha 11/9/23 la Empresa Patagonia Construcciones presenta un estudio de impacto ambiental realizado y suscripto por la Ingeniera Química Silvana Piatti. Seguidamente expresa que el Sr. Pablo Alegre, la Arquitecta Yanina Pisarello y la Ing. Química Silvana Piatti sería parte integrante de una consultora llamada URDIMBRE. Alegando en este punto que, el Sr. Alegre sustenta un estudio de impacto ambiental elaborado y firmado por quien sería su socia en la Consultora URDIMBRE.

Que en Expte N° 74141-T-2022 el Sr. Alegre en

su carácter de Subsecretario de Ambiente ha aprobado un proyecto donde el estudio de impacto ambiental que también lo realizó la Ing. Química Silvana Piatti.

Que a fs. 6/7 obra Resolución de esta Fiscalía donde dispone formar expediente en el marco de las facultades y competencias asignadas por Art. 18 de la Ley N° 1341-A, dispuso medidas probatorias, libro Oficios N° 440/24 al Intendente Municipal -fs. 9-; Oficio N° 792/24 a la Interventora de Inspección Gral de Justicia - fs. 15-.

A fs. 20/26 obra Informe de IGPJ con documentación adjunta, seguidamente a fs. 29 se libra Oficio n° 317/25 a la Responsable de Recursos Humanos del Municipio de Resistencia, se recepciona respuesta a fs. 31/33. A fs. 36 se obra Cédula diligenciada al Sr. Pablo Alegre a los fines de recibir Declaración Informativa. A fs. 40/48 obra descargo efectuado por el Sr. Alegre.

El Sr. Alegre, "...niega rotundamente la afirmación de que el estudio se sustenta en el trabajo de quien **"sería su socia en la consultora Urdimbre"**. Dicha Sociedad **NO EXISTE**."

Seguidamente expresa que, intervino en el Expte N° 6632-P-2023 como "...medida de **responsabilidad funcional** y no debió a una **necesidad funcional inherente a la dinámica de una ciudad que exige respuestas**. La necesidad de asumir transitoriamente las competencias de la Dirección General de Gestión Ambiental se produce ante la **acefalía, licencia o reafectación de personal clave**, lo que impedía la paralización del trámite. Dicha intervención fue para garantizar la continuidad del servicio público y la sustanciación procedimental del expediente, y **no** un acto de usurpación de funciones o favoritismo.

En lo que respecta al Acto de Aprobación Final del Proyecto, indica que **"PATAGONIA S.R.L, al NO haber logrado una respuesta por parte del Municipio de la Ciudad de Resistencia y mediante ACTUACIÓN ELECTRONICA N° E45-2024-2328-Ae presentó EL MISMO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, por el MISMO PROYECTO, "EMPRENDIMIENTO PASEO FRANCIA" ante la Autoridad de Aplicación Provincial Subsecretaría de Ambiente de la Provincia del Chaco..."**. Alega

que, "...el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A), **QUE FINALMENTE FUE APROBADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION PROVINCIAL, jamás fue analizado por la gestión municipal en la que me desempeñé como Subsecretario de Ambiente.**" Indica que dicho Proyecto se aprobó por Disposición N° 397/25 el 15/07/25, adjunta fotocopia.

En relación al supuesto vínculo societario con la Ing. Piatti, expresa *"carece de sustento al basarse en un vínculo profesional inexistente al momento de mi desempeño en el cargo de Subsecretario de ambiente y de la firma del E.I.A en cuestión"*. Señala que su mandato cesó a principios de diciembre del 2023 y que Urdimbre surge a principios de diciembre de 2023, coincidiendo con la finalización de mi mandato y la planificación de mi regreso a la actividad privada. En conclusión Urdimbre no existía al momento en que ejercía la función pública.

En lo que respecta al Desconocimiento absoluto de las Funciones Municipales, expresa: *"No era función de la Subsecretaría de Ambiente (jurisdicción del Dr. Alegre) otorgar el uso favorable ni opinar sobre el uso y localización de un proyecto. Estas competencias recaían en otras Areas/Direcciones (Planeamiento Urbano) del Municipio de la ciudad. Mi intervención, como subsecretario de ambiente, se limitó estrictamente al maco **procedimental y ambiente**"*.

- En relación al Informe Interáreas expresa: **"NO ES UN INSTRUMENTO DE APROBACIÓN.** Indica que: *"Mi intervención, en mi carácter de Subsecretario de ambiente ..., en Expediente Administrativo N° 6632-P2023 fue una medida de **responsabilidad funcional** y se debió a una **necesidad funcional inherente a la dinámica de una ciudad que exige respuestas.** La necesidad de asimir transitoriamente las competencias de la Dirección General de Gestión Ambiental se produce ante la **acefalía, licencia o reafectación de personal clave, lo que impedía la paralización del trámite...**"*.

En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde realizar las siguientes consideraciones en relación a la Competencia del Sr. Alegre como Subsecretario de Ambiente Municipal, la cual constituye un elemento esencial del Acto Administrativo, siendo la competencia de carácter obligatorio, irrenunciable e improrrogable, otorgado por ley a cada

órgano administrativo, en este sentido el art. 126 de Ley N° 179-A establece que: *"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a)... b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida;..."*

En este sentido, el Acto dictado por Autoridad de Jerarquía inferior, bien puede el superior jerárquico proceder a la Avocación, entendida cuando, *"...el superior interviene en el acto del inferior, en los casos de competencia de éste último -el órgano superior ejerce competencia que corresponde al inferior- pero ello debe estar prevista en la ley"* Gordillo, A. Ob. cit. *"Elementos y vicios del acto administrativo"* EAA-IV-5. En este caso, el acto puede ser subsanado, lo que corresponde tener presente en el procedimiento administrativo desarrollado en Expte Administrativo 6632-P2023.

Ahora bien, en lo que respecta al Conflicto de Intereses formulado en relación al accionar del Sr. Pablo Alegre como Subsecretario, corresponde inicialmente advertir respecto a las conductas que como funcionario municipal debe observar, conforme la normativa Provincial y Municipal:

-Carta Orgánica Municipal, establece en Art. 158. Secretarios: Serán designados y removidos por el Intendente Municipal. Regiran para ellos los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que se establecen en la presente Carta Organica para los Concejales. Refrendarán los actos del Intendente que sean materia de su competencia, sin cuyo requisito carecerán de validez. Serán solidariamente responsables por esos actos y tendrán el deber de excusarse en todo asunto en que fueren parte interesada.

A su turno el Art. 129 Incompatibilidades: Será Incompatible con el cargo de Concejal. 1... 2 ...3. ser propietario o ejercer funciones directivas o de representación en empresas que celebren contratos de suministros, obras, servicios o concesiones, con el Municipio.

- Ley Provincial N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública establece en el Art. 1 las normas y pautas para el desempeño de la función pública en el Sector Público Provincial y

Municipal, como ser: Inc. f) *Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses, de la Provincia. g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.*

En este orden, de conformidad al planteo del posible conflicto de intereses entre el Sr. Pablo Alegre y la Empresa Urdimbre, no obran en autos pruebas suficientes que acrediten el vínculo previo al cese en sus funciones como Subsecretario.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía en el marco de las facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A;

RESUELVO:

I.- **CONCLUIR** las presentes actuaciones de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- **HACER SABER** al Intendente Municipal a sus efectos.-

III.- **NOTIFICAR** al Sr. Pablo Alberto Alegre, personalmente o por cédula.

IV.- **LIBRAR** los recaudos pertinentes.-

V.- **ARCHIVAR** por Mesa de Entradas y Salidas, oportunamente Archivar.-

RESOLUCION N° 3100/26



Dr. GUSTAVO SANTAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas